**Sin RCA (Resolución de Calificación Ambiental), Proyecto Hidroeléctrico que se pretende construir el Territorio de Llancalil, sector Huife. Comuna de Pucón**

En un hecho sin precedentes, mediante resolución que acoge parcialmente los recursos de reclamación en contra de la RCA N° 26/2019 que califica favorablemente la DIA “Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil”. La Dirección Ejecutiva del SEA, acogió parcialmente 12 de los 14 recursos de reclamación interpuestos por las comunidades y territorios de Llancalil, Huife, de la comuna de Pucón; y ordenó **retrotraer el procedimiento de evaluación para que se evalúen específicamente los componentes fauna, medio humano, turismo y normativa de ruido y vibraciones.**

Puede ver Resolución completa en:

<https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/05/28/Res_Final_Llancalil.pdf>

Así, la Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

“Que, en razón a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que las preocupaciones ciudadanas expresadas en los Considerandos Nº 10.1, 11, 12, 13.2 y 14.1 de este acto administrativo no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, debido a que la información proporcionada no permite justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de dicho cuerpo legal, en particular en lo referido a los componentes fauna, medio humano y turismo, además del cumplimiento de la normativa sobre ruido y vibraciones.”

**“Retrotraer** el proceso de evaluación ambiental a la etapa inmediatamente posterior a la dictación en el expediente ambiental del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario, con el objeto de abordar adecuada y exclusivamente los componentes ambientales fauna, medio humano y turismo, además de acreditar el cumplimiento de la normativa pertinente en materia de ruido y vibraciones, debiéndose incluir antecedentes correspondientes para acreditar que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letras b), c), d) y e) de la ley N° 19.300 sobre dichos componentes, además de evaluar correctamente los efectos del Proyecto respecto de ruido y vibraciones, conforme se plantea en el Considerando N° 14.1 precedente.” (…)

“De la misma forma, en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental y en la Resolución de Calificación Ambiental, que mantendrán íntegramente sus contenidos salvo en los referidos componentes ambientales, deberán considerarse fundadamente las observaciones ciudadanas relativas a dichas materias, conforme a la información actualizada que se aporte por parte del Proponente y que se evalúe en su oportunidad por la autoridad correspondiente.”

Además, la Dirección Ejecutiva **reprocha a la autoridad regional y a los Órganos con Competencia Ambiental no haber observado de forma oportuna durante la evaluación ambiental las deficiencias que sí se evidenciaron en el procedimiento de reclamación**. Al haber obrado así se habría infringido el principio de contradictoriedad, sin darle la oportunidad al titular para que pueda entregar información para descartar adecuadamente dichos impactos.

“Lo anterior es la manifestación del principio de contradictoriedad al interior del SEIA, por lo que la falta de observaciones pertinentes durante el proceso de evaluación configura una afectación al citado principio, que vicia dicho procedimiento y que se hace necesario subsanar en esta instancia. Así, verificado el expediente de evaluación, se estima que en el ICSARA Complementario no se requirieron al Proponente, de manera específica, los siguientes aspectos que podrían, potencialmente, haber permitido evaluar efectivamente los señalados impactos”

Para las comunidades y territorio de la comuna de Pucón, es muy importantes de la resolución de la Dirección Ejecutiva de SEA, porque, en definitiva, **retrotrae el procedimiento de evaluación ambiental para que se evalúen y descarten adecuadamente los impactos sobre la fauna, medio humano, turismo, valor ambiental del territorio y se subsanen aspectos relativos a ruido y vibraciones.**

La dirección ejecutiva, con antecedentes a la vista, en cada uno de los aspectos afirma lo siguiente:

1. **Fauna nativa**

En relación al descarte de los impactos respecto a la fauna, en particular la fauna nativa en categoría de conservación, la Dirección Ejecutiva estima que la información acompañada por el titular es desactualizada e insuficiente para descartar los impactos significativos.

1. **Medio Humano**

Respecto de la caracterización del componente humano, en particular de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, señala que la información aportada por el titular es insuficiente y desactualizada.

1. **Valor ambiental**

Respecto a eventuales impactos debido a que el proyecto se localiza en o próximo a áreas con valor ambiental, la dirección ejecutiva estima que no fue adecuado el análisis para descartar este impacto significativo.

1. T**urismo**

Respecto de efectos sobre el valor turístico, la Dirección Ejecutiva estima que el titular no proporcionó antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de un impacto significativo,

1. R**uido y vibraciones (en particular tronaduras)**

Respecto de aspectos normativos relativo a ruido y vibraciones, la Dirección Ejecutiva estima que no se han entregado antecedentes suficientes para determinar el cumplimiento normativo.